

## **Aprueban el “Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa”**

### **DECRETO SUPREMO N° 042 -2004-AG**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **CONSIDERANDO :**

Que, mediante Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, de fecha 29 de noviembre de 1992 se crea, entre otros Organismos Públicos Descentralizados, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, por Decreto Supremo N° 44-99-AG, de fecha 9 de noviembre de 1999, se aprueba el Reglamento para la Prevención y Control de la Fiebre Aftosa;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 167-2000-AG, de fecha 27 de noviembre de 2000 se modifica el Reglamento para la Prevención y Control de la Fiebre Aftosa;

Que, mediante Ley N° 27322, de fecha 23 de julio de 2000, se dicta la Ley Marco de Sanidad Agraria; en la cual se establece al SENASA como Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 048-2001-AG, de fecha 29 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, que en su Artículo 5° establece que únicamente el SENASA podrá ejercer funciones oficiales de prevención y control de plagas y enfermedades de riesgo para la sanidad agraria nacional;

Que, considerando que el Decreto Supremo N° 44-99-AG contiene disposiciones que no se encuentran armonizados en el contexto de los mandatos derivados de la vigente normativa internacional y, considerando la actual situación sanitaria del país; resulta necesario derogar esta norma y aprobar el “Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa”, debidamente actualizado y acorde con las nuevas directivas de los organismos internacionales de referencia;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 y el Decreto Ley N° 25902;

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Apruébese el “Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa”, el cual consta de ocho (8) Títulos, ocho (8) Capítulos, setenta y seis (76) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Transitorias y cinco (5) Anexos.

**Artículo 2°.-** Facúltese al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA para dictar las disposiciones complementarias o modificatorias que fueren necesarias para la mejor aplicación de la presente norma legal.

**Artículo 3º.-** Deróguese el Decreto Supremo N° 44-99-AG, de fecha 8 de noviembre de 1999; la Resolución Jefatural N° 167-2000-AG-SENASA, de fecha 27 de septiembre de 2000; y las demás normas jurídicas que se opongan al presente Reglamento.

**Artículo 4º.-** Las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, SUNAT y demás Autoridades Políticas y Gubernamentales bajo responsabilidad, prestarán el apoyo y las facilidades que el Servicio Nacional en Sanidad Agraria-SENASA les solicite, para el mejor cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 5º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRIA SALMÓN  
Ministro De Agricultura

JAVIER REÁTEGUI ROSELLÓ  
Ministro del Interior

# “REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA”

## CONTENIDO

TITULO I	:	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II	:	DE LA UTILIZACIÓN DE LA VACUNA
Capítulo I	:	Del uso de la vacuna
Capítulo II	:	De la comercialización de la vacuna
Capítulo III	:	De la vacunación
TITULO III	:	DE LA SOSPECHA U OCURRENCIA DE ENFERMEDAD VESICULAR
Capítulo I	:	De la sospecha u ocurrencia de enfermedad vesicular en las zonas libres con y sin vacunación, no certificadas
Capítulo II	:	De la sospecha u ocurrencia de enfermedad vesicular en las zonas libres con y sin vacunación, certificadas
TITULO IV	:	DE LA MOVILIZACIÓN
Capítulo I	:	De la movilización dentro del territorio nacional
Capítulo II	:	De las demás exigencias para la movilización hacia las zonas libres con y sin vacunación, no certificadas
Capítulo III	:	De las demás exigencias para la movilización hacia las zonas libres con y sin vacunación, certificadas
TITULO V	:	DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN
TITULO VI	:	DE LAS MEDIDAS DE ERRADICACIÓN
TITULO VII	:	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS		
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
ANEXO 1	:	Definiciones
ANEXO 2	:	Medidas para erradicar la infección por el virus de la Fiebre Aftosa ante la presencia de un foco en una zona libre certificada; previa evaluación epidemiológica del SENASA y aprobación de la Comisión Nacional
ANEXO 3	:	Restitución del estatus de zona libre de Fiebre Aftosa
ANEXO 4	:	Movimiento de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde zonas libres con vacunación a zonas libres sin vacunación, no certificadas
ANEXO 5	:	Movimiento de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde zonas libres sin vacunación a zonas libres con vacunación, no certificadas

## TITULO I

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas técnico sanitarias impartidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, para la prevención y erradicación de la Fiebre Aftosa; con el propósito de proteger el patrimonio agropecuario del país, previniendo el ingreso, establecimiento y diseminación del virus causante de esta enfermedad.

**Artículo 2º.-** El presente Reglamento se aplica en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas sin excepción, que participan en las acciones de investigación y comercialización nacional de animales, productos y subproductos de origen animal.

**Artículo 3º.-** Para el cumplimiento del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley N° 27322 - Ley Marco de Sanidad Agraria, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2001-AG, y las que se detallan en el Anexo 1 del presente Reglamento; quedando el SENASA, facultado para modificar, incluir o eliminar definiciones del presente glosario mediante Resolución del Titular, y tomando en cuenta los procesos de armonización nacional e internacional.

**Artículo 4º.-** El SENASA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, es la institución encargada de aplicar el presente Reglamento como Autoridad Nacional en Sanidad Agraria; en cumplimiento a lo establecido en la Ley Marco de Sanidad Agraria y su Reglamento General.

**Artículo 5º.-** Para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, el SENASA a través de Resolución del Titular podrá establecer las disposiciones específicas y complementarias.

**Artículo 6º.-** La prevención y erradicación de la Fiebre Aftosa son obligatorias y prioritarias para el país y de interés nacional. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a prestar el apoyo requerido en la ejecución de las acciones que dicte el SENASA con ese fin, bajo responsabilidad.

**Artículo 7º.-** La vacunación como medida de prevención de la Fiebre Aftosa es obligatoria en el territorio nacional, según disposición del SENASA; a excepción de aquellas zonas identificadas mediante Resolución del Titular, en las que por su condición epidemiológica especial, no la ejecutan.

**Artículo 8º.-** Es obligatorio notificar a cualquier dependencia del SENASA la sospecha u ocurrencia de cualquier enfermedad vesicular dentro de las primeras veinticuatro (24) horas de haberse advertido el hecho.

**Artículo 9º.-** La totalidad de predios y viviendas de zonas urbanas y rurales de la zona certificada como libre, que tengan especies susceptibles a Fiebre Aftosa, serán visitadas rutinariamente por personal del SENASA con el fin de inspeccionar la población animal susceptible, actualizar el censo ganadero, conocer la natalidad, la mortalidad y la movilización de animales (entradas y salidas). Los propietarios de ganado y los habitantes de las viviendas están en la obligación de permitir el ingreso a sus predios, suministrar la información que se les solicite relacionada con sus animales y a no obstaculizar la inspección del personal del SENASA.

## **TITULO II DE LA UTILIZACIÓN DE LA VACUNA**

### **CAPITULO I DEL USO DE LA VACUNA**

**Artículo 10°.-** El biológico utilizado para la vacunación contra la Fiebre Aftosa debe ser oleoso, el cual contendrá los serotipos determinados por el SENASA de acuerdo a la evaluación epidemiológica del país; debiendo contar con registro vigente del SENASA.

**Artículo 11°.-** El biológico antiaftosa que se utilice en la vacunación, será elaborado bajo las normas y recomendaciones de las entidades nacionales e internacionales competentes.

**Artículo 12°.-** Queda prohibido cualquier procedimiento relacionado con la manipulación en forma directa o indirecta del virus de la Fiebre Aftosa, sin la correspondiente autorización del SENASA.

**Artículo 13°.-** La vacuna contra la Fiebre Aftosa mantendrá la cadena de frío (T°) de acuerdo a las especificaciones del fabricante, desde su salida del laboratorio productor (transporte, almacenamiento y distribución) hasta su aplicación en el animal. El control de la vacuna se hará bajo supervisiones inopinadas por parte del SENASA. La vacuna que no cumpla con estas condiciones será comisada y destruida por personal del SENASA.

### **CAPITULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LA VACUNA**

**Artículo 14°.-** Cualquier entidad pública o privada, o persona natural que importe, almacene, distribuya o comercialice vacuna contra la Fiebre Aftosa, deberá estar registrada y autorizada por el SENASA.

**Artículo 15°.-** Queda prohibida la tenencia del biológico antiaftosa en zonas libres sin vacunación certificadas y reconocidas por el SENASA, excepto por lo dispuesto en el Artículo 24° del presente Reglamento.

**Artículo 16°.-** En zonas libres con vacunación, los distribuidores y establecimientos expendedores que comercialicen el biológico deberán llevar un libro de reporte en el que se indique el origen de la vacuna, nombre comercial, laboratorio productor, lote, serie, fecha de vencimiento, nombre del comprador, fecha de venta, número de dosis vendidas y entregadas, ubicación del predio; información que deberá enviarse trimestralmente al SENASA, para su fiscalización.

### **CAPITULO III DE LA VACUNACIÓN**

**Artículo 17°.-** La vacunación es obligatoria sólo en las zonas geográficas identificadas con vacunación por el SENASA y se realizará únicamente en la especie bovina, expidiéndose el correspondiente Certificado Oficial de Vacunación Antiaftosa - COVAF, siendo éste el único documento oficial que acredita la vacunación. En otras especies susceptibles, el SENASA podrá disponer la vacunación mediante Resolución del Titular.

El COVAF permite la identificación de los animales bovinos vacunados y la tramitación del Certificado Sanitario de Tránsito Interno, cuando corresponda; cualquier uso distinto será considerado como indebido.

**Artículo 18º.-** Las campañas de vacunación se ejecutarán de acuerdo al calendario que establezca el SENASA mediante Resolución del Titular.

**Artículo 19º.-** En zonas de alto riesgo se revacunarán a los bovinos a los 30 días posteriores a la primera aplicación, de acuerdo al procedimiento que establecerá el Órgano de Línea competente del SENASA mediante Resolución Directoral.

**Artículo 20º.-** El SENASA promoverá la participación de la actividad privada en las campañas de vacunación contra Fiebre Aftosa; las cuales serán supervisadas por Médicos Veterinarios colegiados hábiles y ejecutadas por profesionales afines, empresas de servicio, técnicos agropecuarios, Comités Locales de Sanidad Animal y Líderes Comunales; siempre que estén autorizados por el SENASA mediante Resolución Directoral emitida por el Órgano Desconcentrado de la jurisdicción.

**Artículo 21º.-** El personal autorizado para ejecutar la vacunación contra Fiebre Aftosa, deberá seguir los lineamientos establecidos por el SENASA, debiendo alcanzar al Órgano Desconcentrado de su jurisdicción la información que permita mantener actualizado el catastro ganadero y predial de la zona asignada ante el SENASA.

**Artículo 22º.-** Los ejecutores de la vacunación contra Fiebre Aftosa, otorgarán los Certificados Oficiales de Vacunación; uno (1) por animal y, en casos excepcionales, autorizados previamente por el Órgano de Línea competente del SENASA podrán extender un certificado por hato; los cuales serán conservados obligatoriamente por el propietario.

**Artículo 23º.-** El uso indebido de los Certificados Oficiales de Vacunación contra Fiebre Aftosa será sancionado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 24º.-** Queda prohibida la vacunación contra Fiebre Aftosa en zonas libres sin vacunación; salvo en caso de emergencia sanitaria determinada mediante Resolución del Titular del SENASA.

### **TITULO III DE LA SOSPECHA U OCURRENCIA DE ENFERMEDAD VESICULAR**

#### **CAPITULO I DE LA SOSPECHA U OCURRENCIA DE ENFERMEDAD VESICULAR EN LAS ZONAS LIBRES CON Y SIN VACUNACIÓN, NO CERTIFICADAS**

**Artículo 25º.-** Los propietarios y encargados de animales, médicos veterinarios, personal del sector agropecuario público y privado, administradores de centros de beneficio, acopio o cualquier otro evento pecuario y demás personas naturales y jurídicas, están obligados a notificar dentro de las primeras 24 horas de presentada la sospecha a la oficina del SENASA local, dependencias del sector agrario o autoridades políticas y policiales más cercanas, la existencia de cualquier animal bajo sospecha de enfermedad vesicular.

La autoridad local que recibe la notificación, deberá comunicarse con la autoridad del nivel central correspondiente por el conducto más rápido, bajo responsabilidad; debiendo registrar inmediatamente la notificación.

**Artículo 26°.-** Los propietarios o encargados del predio con animales sospechosos a la enfermedad vesicular, están obligados bajo responsabilidad a notificar al SENASA dicha situación, aislar a los animales afectados e inmovilizar a todos los animales existentes en el predio o establecimiento, restringiendo el ingreso y salida de personas, vehículos, animales, productos y subproductos; hasta que se haya constituido en el lugar el personal del SENASA.

**Artículo 27°.-** Una vez que el personal del SENASA determine la presencia clínica de la enfermedad vesicular, procederá a la obtención de las muestras correspondientes para su inmediata remisión al laboratorio del SENASA; teniendo en cuenta bajo responsabilidad, los dispositivos señalados en el manual de recolección y envío de muestras para Fiebre Aftosa.

**Artículo 28°.-** Determinada la presencia clínica de la enfermedad, el personal del SENASA procederá a interdictar el predio o establecimiento, disponiendo la implementación de las acciones sanitarias pertinentes; las cuales deberán ser acatadas inmediatamente por el propietario de los animales, bajo responsabilidad.

**Artículo 29°.-** Si el análisis del laboratorio da resultado positivo a Fiebre Aftosa, se tomarán las medidas sanitarias pertinentes y de estimarlo necesario, el SENASA declarará el estado de cuarentena mediante Resolución Directoral del Órgano Desconcentrado de la jurisdicción; caso contrario se levantará la interdicción.

**Artículo 30°.-** Cuando el análisis del laboratorio resulte negativo a Fiebre Aftosa, se realizará el diagnóstico diferencial correspondiente para enfermedades confundibles, tales como Estomatitis Vesicular, Lengua Azul, Diarrea Viral Bovina, Rinotraqueitis Infecciosa Bovina, entre otras, de importancia epidemiológica.

**Artículo 31°.-** Los animales del predio infectado, que presenten signos clínicos o que por serología resulten positivos; serán sacrificados bajo supervisión del SENASA en un centro de beneficio ubicado dentro del área focal; debiendo ser deshuesados. Los huesos y apéndices serán incinerados.

De no existir dicho centro de beneficio se sacrificará en el mismo predio, adoptándose las medidas de bioseguridad pertinentes, bajo supervisión del SENASA. Los gastos que irrogue la ejecución de lo establecido en el presente Artículo, serán asumidos por el propietario, sin responsabilidad del SENASA.

**Artículo 32°.-** Declarada la cuarentena, ésta se mantendrá hasta cuando el SENASA considere que ya no existe riesgo; previo informe epidemiológico del Órgano competente.

**Artículo 33°.-** Los propietarios, transportistas de ganado y todo aquel que se encuentre dentro de una zona declarada en estado de cuarentena, deberán cumplir estrictamente con observar el contenido de la Resolución Directoral que establezca la Cuarentena.

**Artículo 34°.-** El área focal, perifocal y tampón estarán establecidas y sujetas a inspección de rigor por el SENASA; tendrán un radio conforme sea necesario, dependiendo de la extensión de la infección y de la evaluación epidemiológica que se realice.

**Artículo 35°.-** Todos los establecimientos que hayan recibido animales, productos, insumos o enseres que puedan vehiculizar el virus desde predios infectados con Fiebre

Aftosa en el espacio de dos (2) semanas anteriores al inicio del foco, serán inspeccionados y permanecerán bajo observación, pudiéndose incluir las zonas a las que pertenecen dichos establecimientos, dentro del área cuarentenada.

**Artículo 36°.-** Si la enfermedad se disemina fuera del área de cuarentena, ésta será ampliada y a medida que vaya quedando libre de la enfermedad, será reducida; lo cual será establecido mediante Resolución Directoral de Cuarentena, expedida por el Órgano Desconcentrado correspondiente y con la opinión favorable del Órgano de Línea competente del SENASA.

**Artículo 37°.-** Los Órganos Desconcentrados del SENASA serán los responsables de la convocatoria a la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, autoridades políticas, judiciales, Ministerio Público y demás instituciones, solicitando el apoyo para resguardar el área de cuarentena, el sacrificio de los animales clínicamente enfermos, la vacunación del área perifocal u otras actividades según corresponda; en cumplimiento a lo estipulado en la Ley Marco de Sanidad Agraria.

**Artículo 38°.-** El SENASA notificará la ocurrencia de Fiebre Aftosa al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa - PANAFTOSA, organismos internacionales de referencia y a otros organismos competentes.

## **CAPITULO II DE LA SOSPECHA U OCURRENCIA DE ENFERMEDAD VESICULAR EN LAS ZONAS LIBRES CON Y SIN VACUNACIÓN CERTIFICADAS**

**Artículo 39°.-** En caso de la presencia de un foco de Fiebre Aftosa en una zona libre certificada, el SENASA a fin de recuperar la condición sanitaria y previa evaluación epidemiológica, implementará cualquiera de las estrategias descritas en el Anexo 2.

**Artículo 40°.-** En caso de aparición de un foco de Fiebre Aftosa o de una infección por el virus causal en una zona libre de la enfermedad, el SENASA hará cumplir los plazos de espera estipulados en la normativa internacional de referencia descritas en el Anexo 3; a fin que la zona recupere el estatus de zona libre.

## **TITULO IV DE LA MOVILIZACIÓN**

### **CAPITULO I DE LA MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL**

**Artículo 41°.-** Todo ganado, producto y subproducto susceptible de contraer o transmitir la Fiebre Aftosa, deberá movilizarse desde su lugar de origen con el correspondiente Certificado Sanitario de Tránsito Interno vigente.

Los animales podrán moverse desde su predio de origen hasta la dependencia más cercana del SENASA, portando el Certificado Oficial de Vacunación Antiaftosa vigente en caso provengan de zonas con vacunación y el certificado de compra-venta o posesión del ganado en caso que provengan de zonas sin vacunación; oficina en la que el propietario o encargado de los animales, deberá tramitar el certificado de tránsito interno.



Para tramitar el certificado en mención, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Para el caso de bovinos, presentar el Certificado Oficial de Vacunación Antiaftosa – COVAF, en el que conste que la vacunación ha sido efectuada entre los veinte (20) y ciento ochenta (180) días anteriores al traslado del ganado, en caso que provenga de una zona con vacunación.
- Presentar el Certificado de Compra-Venta o de posesión del ganado en caso que éstos provengan de zonas libres sin vacunación.
- Solicitar la inspección del ganado y efectuar el pago correspondiente, según lo indicado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del SENASA, vigente.
- Los bovinos que provengan de áreas libres con vacunación ubicadas en los departamentos fronterizos del norte del país, que se movilicen con destino a zonas bajo la misma condición sanitaria, deberán ser identificados por el SENASA mediante un arete.
- Las demás especies susceptibles, requerirán la misma documentación, excepto por el Certificado Oficial de Vacunación Antiaftosa-COVAF.
- Para el caso de productos y subproductos, se registrá de acuerdo a la normativa legal correspondiente.

**Artículo 42º.-** La movilización de bovinos provenientes de zonas libres con vacunación; que concurren a ferias pecuarias, taurinas, exposiciones, remates u otros eventos pecuarios, realizados en zonas con la misma condición sanitaria; deberán estar vacunados contra Fiebre Aftosa entre los veinte (20) a ciento ochenta (180) días previos a su ingreso al evento o campo ferial, debiendo constar dicha información en el Certificado Sanitario de Tránsito Interno.

**Artículo 43º.-** La Administración de centros de beneficio, de acopio y de engorde de ganado, están obligados a recabar el Certificado Sanitario de Tránsito Interno vigente, de quienes movilicen ganado para su correspondiente beneficio, acopio o engorde; los cuales deberán ser remitidos mensualmente a la dependencia del SENASA de la jurisdicción.

La administración deberá mantener registros al día con la información referida a la entrada y salida de los animales, en el que conste el origen, destino, número del Certificado Sanitario de Tránsito Interno, cantidad, identificación de los animales, del medio de transporte y del transportista.

**Artículo 44º.-** Los transportistas antes de movilizar el ganado están obligados a recabar del interesado el Certificado Sanitario de Tránsito Interno a que se refiere el Artículo 41º del presente Reglamento, la cual deberá presentarse a la autoridad sanitaria o policial cuando lo exijan.

**Artículo 45º.-** Queda prohibida la movilización de animales, productos, sub productos y de todo aquel material que pueda vehiculizar el agente infeccioso desde y hacia zonas cuarentenadas o con sospecha de infección sin autorización expresa del SENASA.

**Artículo 46º.-** El SENASA podrá autorizar que determinados productos y subproductos salgan de una zona infectada, previa evaluación de riesgo efectuada por el Órgano de Línea competente y dictaminará las disposiciones específicas que los interesados deberán cumplir con el objetivo de inactivar el virus de la fiebre Aftosa, teniendo en cuenta lo establecido por los organismos internacionales de referencia.

**Artículo 47º.-** La movilización de animales, productos, sub productos y todo aquel material que pueda vehiculizar el virus de Fiebre Aftosa, con destino hacia una zona libre o indemne

a la enfermedad, que provenga de zonas donde ésta se haya presentado, estará sujeto a las medidas sanitarias de prevención que determine el SENASA durante los doce (12) meses siguientes.

**Artículo 48°.-** Todos los productos y subproductos derivados de animales que ingresen a una zona libre, deberán ser sometidos a algún tratamiento que inactive el virus de la Fiebre Aftosa antes de su ingreso; los cuales serán establecidos mediante Resolución del Titular del SENASA, de acuerdo a lo dispuesto por los organismos internacionales de referencia.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS DEMÁS EXIGENCIAS PARA LA MOVILIZACIÓN HACIA LAS ZONAS LIBRES CON Y SIN VACUNACIÓN, NO CERTIFICADAS**

**Artículo 49°.-** Quienes movilicen especies susceptibles a Fiebre Aftosa procedentes de zonas libres con vacunación y con destino a zonas libres sin vacunación no certificadas, deberán cumplir necesariamente los procedimientos descritos en el Anexo 4.

**Artículo 50°.-** Quienes movilicen especies susceptibles procedentes de zonas libres sin vacunación con destino a zonas libres con vacunación, no certificadas, deberán cumplir necesariamente con los procedimientos descritos en el Anexo 5.

**Artículo 51°.-** Todo vehículo que se utilice para el transporte de animales, productos y sub productos desde una zona libre con vacunación no certificada a una zona libre sin vacunación no certificada, deberá ser lavado y desinfectado obligatoriamente. El propietario deberá solicitar la desinfección al SENASA o a una empresa autorizada, antes y después del embarque; siendo responsabilidad de los transportistas y propietarios de los animales, el cumplimiento de esta obligación.

## **CAPITULO III**

### **DE LAS DEMÁS EXIGENCIAS PARA LA MOVILIZACIÓN HACIA ZONAS LIBRES CON Y SIN VACUNACIÓN, CERTIFICADAS**

**Artículo 52°.-** Sólo se permitirá el ingreso de animales, productos y subproductos de especies susceptibles a Fiebre Aftosa, con destino a las zonas libres sin vacunación certificadas, si proceden de países o zonas libres con la misma condición sanitaria; a excepción de lo establecido en el Artículo 54° del presente Reglamento.

**Artículo 53°.-** Sólo se permitirá el ingreso de animales, productos y subproductos de especies susceptibles a Fiebre Aftosa, con destino a las zonas libres con vacunación certificadas, si proceden de países o zonas libres certificadas; a excepción de lo establecido en el Artículo 54° del presente Reglamento.

**Artículo 54°.-** Aquellos productos y subproductos derivados de especies susceptibles a Fiebre Aftosa, podrán ingresar a zonas libres certificadas, siempre y cuando éstos cumplan los siguientes requisitos: (i) hayan sido sometidos a algún tratamiento que inactive el virus de la Fiebre Aftosa; (ii) se encuentren consignados mediante Resolución del Titular del SENASA; y (iii) cuenten con autorización expresa del SENASA.

**Artículo 55°.-** Los transportistas y las personas que viajen a las zonas libres certificadas, deberán permitir la inspección del equipaje en los puntos de ingreso a dichas zonas.

## **TITULO V DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

**Artículo 56°.-** En el proceso de erradicación y ampliación de zonas libres de la enfermedad, el SENASA elaborará las estrategias a ejecutar de acuerdo con las normativas internacionales vigentes.

**Artículo 57°.-** Las zonas libres de Fiebre Aftosa recibirán un tratamiento especial con el fortalecimiento del sistema de vigilancia epidemiológica, control de movimiento de ganado, fortalecimiento del servicio sanitario; además de la conformación y capacitación de Comités Locales de Sanidad Animal y Líderes Comunales, mediante la participación activa del bloque ganadero (actividad privada).

**Artículo 58°.-** El SENASA con la participación de la actividad privada, promoverá y participará en la conformación de equipos de emergencias sanitarias; viabilizando la disponibilidad oportuna de recursos, materiales y equipos específicos, ante el ingreso del virus de Fiebre Aftosa al país.

**Artículo 59°.-** Los convenios y acuerdos fronterizos serán fortalecidos, ejecutándose planes de acción en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programados para minimizar el riesgo en la zona.

**Artículo 60°.-** El SENASA mantendrá un programa de difusión, publicidad y concientización social de la importancia de la erradicación de la Fiebre Aftosa; así como programas de entrenamiento y actualización sanitaria respecto a esta enfermedad para el personal involucrado; según la disponibilidad presupuestaria.

## **TITULO VI DE LAS MEDIDAS DE ERRADICACIÓN**

**Artículo 61°.-** En el proceso de erradicación de la Fiebre Aftosa el SENASA, elaborará las estrategias a ejecutar de acuerdo con las normativas internacionales vigentes.

**Artículo 62°.-** El SENASA buscará la certificación de zonas libres de Fiebre Aftosa ante organismos internacionales de referencia en forma progresiva, las cuales recibirán un tratamiento especial, como el fortalecimiento del sistema de vigilancia epidemiológica y del servicio sanitario; promoviendo la participación activa del bloque ganadero.

**Artículo 63°.-** Ante el ingreso de Fiebre Aftosa al país, el SENASA adoptará las medidas sanitarias de emergencia, para erradicar y evitar la difusión de la enfermedad; estando facultada para efectuar el sacrificio de los animales. Los gastos que irrogue la ejecución de lo establecido en el presente Artículo, serán asumidos por el propietario, sin responsabilidad del SENASA.

## **TITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 64°.-** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será objeto de las sanciones establecidas en el presente Título, asumiendo el infractor la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

**Artículo 65°.-** Las multas serán establecidas sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente al momento de cometer la infracción.

**Artículo 66°.-** Toda persona natural o jurídica será sancionada por las siguientes infracciones, de acuerdo a lo señalado:

- a) Por efectuar cualquier procedimiento relacionado con la manipulación en forma directa o indirecta del virus de la Fiebre Aftosa, sin la correspondiente autorización del SENASA: con una multa de 1.25 UIT.
- b) Por la tenencia del biológico antiaftosa en zonas libres sin vacunación certificadas y reconocidas por el SENASA, salvo en caso de emergencia sanitaria determinada mediante Resolución del Titular del SENASA: con una multa de 1.25 UIT.
- c) Por comercializar biológicos antiaftosa en zonas libres con vacunación sin llevar un libro de reporte en el que se indique el origen de la vacuna, nombre comercial, laboratorio productor, lote, serie, fecha de vencimiento, nombre del comprador, fecha de venta, número de dosis vendidas y entregadas, ubicación del predio; o sin remitir al SENASA dicha información trimestralmente: con una multa de 0.15 UIT .
- d) Por efectuar la vacunación o emitir certificados de vacunación, a nombre del SENASA y sin contar con autorización oficial: con una multa de 0.28 UIT.
- e) Por efectuar uso indebido de los Certificados Oficiales de Vacunación contra Fiebre Aftosa: con una multa de 1.17 UIT.
- f) Por no cumplir estrictamente lo establecido mediante la Resolución que determine la Cuarentena: con una multa de 2 UIT.
- g) Por permitir el ingreso de ganado a establecimientos de beneficio, acopio o engorde sin el correspondiente Certificado de Tránsito Interno vigente: con una multa de 1 UIT; y, por no remitir dicha información mensualmente al SENASA de la jurisdicción: con una multa de 0.20 UIT.
- h) Los transportistas o personas que viajen a las zonas libres certificadas y dificulten la inspección del equipaje en los puntos de ingreso a dichas zonas: con una multa de 0.28 UIT.
- i) Por no notificar al SENASA, dependencias del sector agrario o autoridades políticas y policiales más cercanas la existencia de cualquier animal con sospecha de enfermedad vesicular, dentro de las primeras 24 horas de tomado conocimiento del hecho: con una multa de 1.10 UIT
- j) Por no cumplir con garantizar que la vacuna contra la Fiebre Aftosa mantenga la cadena de frío (T°) de acuerdo a las especificaciones del fabricante, desde su salida del laboratorio productor (transporte, almacenamiento y distribución) hasta su aplicación en el animal: con una multa de 0.5 UIT para los comercializadores, distribuidores o tiendas y 0.8 UIT para los laboratorios.

**Artículo 67°.-** Los propietarios o encargados del ganado y los transportistas, serán sancionados por las siguientes infracciones, de acuerdo a lo señalado:

- a) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa procedentes de zonas libres sin vacunación con destino a zonas libres con vacunación, no certificadas, sin cumplir con los procedimientos descritos en el Anexo 5: con una multa de 0.03 UIT por animal.
- b) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa sin portar el correspondiente Certificado Sanitario de Tránsito Interno vigente o movilizarlos desde su predio de origen hasta la dependencia más cercana del SENASA sin el certificado oficial de vacunación antiaftosa vigente en caso provengan de zonas con vacunación o el certificado de compra-venta o posesión del ganado en caso que provengan de zonas sin vacunación: con una multa de 0.04 UIT por animal.
- c) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa procedentes de zonas libres con vacunación y con destino a zonas libres sin vacunación no certificadas, sin

- cumplir con los procedimientos descritos en el Anexo 4: con una multa de 0.05 UIT por animal.
- d) Por movilizar productos, sub productos o todo aquel material que pueda vehiculizar el virus de Fiebre Aftosa con destino a zonas libres, sin haber sido sometidos a algún tratamiento que inactive el virus de la Fiebre Aftosa antes del ingreso; y, sin contar adicionalmente con la autorización expresa del SENASA, en caso que el destino corresponda a una zona certificada: con una multa desde 0.10 UIT hasta 1.90 UIT.
  - e) Por movilizar animales, productos, sub productos o todo aquel material que pueda vehiculizar el virus de Fiebre Aftosa con destino hacia una zona libre o indemne a la enfermedad y que provenga de zonas donde ésta se haya presentado, sin haber estado sujetos a las medidas sanitarias de prevención que determina el SENASA durante los doce (12) meses siguientes de la ocurrencia: con una multa de 0.10 UIT por animal y desde 0.10 UIT hasta 1.90 UIT en caso de productos o sub productos.
  - f) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa con destino a las zonas libres con vacunación certificadas, que no proceden de países o zonas libres certificadas: con una multa de 0.10 UIT.
  - g) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa con destino a las zonas libres sin vacunación certificadas, que no proceden de países o zonas libres con la misma condición sanitaria: una multa de 0.12 UIT.
  - h) Por movilizar animales, productos, sub productos o todo aquel material que pueda vehiculizar el virus de Fiebre Aftosa desde y hacia zonas cuarentenadas o con sospecha de infección, sin autorización expresa del SENASA: con una multa de 0.13 UIT por animal y desde 0.10 UIT hasta 1.90 UIT en caso de productos o sub productos.
  - i) Por no desinfectar el vehículo que se utilice para el transporte de animales, productos y sub productos desde una zona libre con vacunación no certificada hacia una zona libre sin vacunación no certificada, antes y después del embarque, a través del SENASA o una empresa autorizada: con una multa de 0.04 UIT por animal y desde 0.10 UIT hasta 1.90 UIT en caso de movilizar productos o sub productos.

**Artículo 68°.-** Los propietarios o encargados del ganado, serán sancionados por las siguientes infracciones, de acuerdo a lo señalado:

- a) Por no permitir el ingreso a sus predios, no suministrar la información que se les solicite u obstaculizar la inspección: con una multa de 0.28 UIT
- b) Por no vacunar los animales en las zonas de vacunación obligatoria: con una multa de 0.05 UIT por animal.
- c) Por no revacunar a los bovinos a los treinta (30) días posteriores a la primera aplicación, en zonas de alto riesgo y de acuerdo al procedimiento establecido: con una de 0.05 UIT por animal.
- d) Por no cumplir estricta e inmediatamente las acciones y disposiciones sanitarias impartidas en los casos que se determine la presencia clínica de la enfermedad: con una multa de 1.57 UIT.
- e) Por dificultar el sacrificio, deshuesado e incineración de los animales que se encuentren infectados o presenten signos clínicos: con una multa de 0.35 UIT por animal.
- f) Por dificultar que el SENASA implemente las estrategias descritas en el Anexo 2, en caso de la presencia de un foco de Fiebre Aftosa en una zona libre certificada: con una multa de 2.50 UIT .
- g) Por dificultar la aplicación de las medidas sanitarias de emergencia que establezca el SENASA para erradicar o evitar la difusión de la enfermedad ante el ingreso: con una multa de 2.50 UIT.

- h) Por vacunar contra Fiebre Aftosa en zonas libres sin vacunación, salvo en caso de emergencia sanitaria determinada mediante Resolución del Titular del SENASA: con una multa de 1.50 UIT.

**Artículo 69°.-** Los vacunadores serán sancionados por las siguientes infracciones, de acuerdo a lo señalado:

- a) Por vacunar o expedir Certificados Oficiales de Vacunación Antiaftosa incumpliendo los lineamientos del SENASA: con una multa de 0.15 UIT
- b) Por no vacunar los animales en las zonas de vacunación obligatoria: con una multa de 0.22 UIT
- c) Por no revacunar a los bovinos a los treinta (30) días posteriores a la primera aplicación, en zonas de alto riesgo y de acuerdo al procedimiento establecido: con una multa de 0.22 UIT
- d) Por vacunar contra Fiebre Aftosa en zonas libres sin vacunación, salvo en caso de emergencia sanitaria determinada mediante Resolución del Titular del SENASA: con una multa de 1.25 UIT

**Artículo 70°.-** En caso se sospeche o detecte la ocurrencia de una enfermedad vesicular en animales que estén siendo movilizados; el SENASA dictaminará la medida sanitaria correspondiente, según lo estime necesario.

**Artículo 71°.-** Sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente, el personal del SENASA podrá disponer la aplicación o cumplimiento inmediato de las medidas sanitarias previstas en el Artículo 21° de la Ley Marco de Sanidad Agraria; tales como el comiso, sacrificio, retorno de animales, entre otros.

**Artículo 72°.-** En caso de reincidencia, la multa será el doble de lo aplicado en la última infracción.

**Artículo 73°.-** Los servidores públicos que incumplan las disposiciones del presente Reglamento, incurrirán en falta administrativa y serán sancionados conforme a las normas vigentes.

**Artículo 74°.-** Detectada una infracción al presente Reglamento, sin perjuicio de la ejecución de las medidas sanitarias que correspondan, el profesional responsable del SENASA entregará al infractor una notificación en la que se consignarán las disposiciones infringidas otorgándole cinco (5) días útiles para que presente su descargo respectivo; transcurrido este plazo, se elaborará un Informe Técnico y de ser el caso, se recomendará imponer la sanción correspondiente.

**Artículo 75°.-** Las multas serán impuestas por Resolución Directoral, expedida por el Órgano Desconcentrado del SENASA correspondiente, teniendo los infractores un plazo de quince (15) días hábiles para interponer los recursos impugnativos establecidos por las normas generales de procedimientos administrativos. En segunda y última instancia administrativa resolverá la Jefatura Nacional del SENASA.

**Artículo 76°.-** Dentro del plazo de diez (10) días de notificada la Resolución en última instancia, el infractor deberá hacer efectiva la multa impuesta a la cuenta que señale el SENASA; vencido dicho plazo, se remitirá lo actuado a la Oficina de Cobranza Coactiva para que proceda conforme a sus atribuciones.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** El SENASA dictará las normas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Reglamento. Asimismo, mediante Resolución del Titular del SENASA se efectuarán las modificaciones que se estimen necesarias.

**Segunda.-** El SENASA está facultado a realizar las acciones que resulten necesarias para el establecimiento o fortalecimiento de los convenios fronterizos que el Perú establezca con fines de prevención y erradicación de la Fiebre Aftosa en el país.

**Tercera.-** Los costos de la ejecución de las medidas que dictamine el SENASA por el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes o de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, correrán a cuenta de los interesados.

**Cuarta.-** Constitúyase la Comisión Nacional de Fiebre Aftosa - CONAFA, como Órgano Consultivo del SENASA.

La conformación y designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Fiebre Aftosa - CONAFA, será establecida mediante Resolución del Titular del SENASA. La CONAFA deberá aprobar su Reglamento de Organización y Funciones en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la norma que establezca su conformación.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Este Reglamento entrará en vigor a los sesenta (60) días calendarios de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**Segunda.-** La aprobación de normas complementarias referidas a la aplicación del presente Reglamento, no será condicionante para su vigencia y exigibilidad.

## Anexo 1

### (Artículo 3º)

#### DEFINICIONES

**Aislamiento.**- Separación de animales enfermos y de sus contactos directos en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso desde los animales infectados a otros susceptibles. Corresponde también al aislamiento de animales de especies naturalmente no susceptibles, posibles transmisores o vehiculizadores. Esto se aplica en el área infectada hasta que hayan desaparecido los riesgos de transmisibilidad.

**Animal contacto.**- Especie susceptible que ha estado en contacto con animales infectados u objetos contaminados y que tiene la posibilidad de haber sido expuesto al agente infeccioso.

**Animal enfermo.**- Aquél que muestra signos clínicos de la enfermedad.

**Animal portador.**- Especie susceptible que después de su exposición al agente infeccioso, lo mantiene en su organismo sin mostrar signos clínicos de la enfermedad, pudiendo comportarse como fuente de infección.

**Área cuarentenada.**- Superficie territorial delimitada, que comprende el área focal y perifocal determinada por Resolución del Órgano Desconcentrado correspondiente; en la cual se establecen medidas restrictivas para animales, productos y subproductos de origen animal; con la finalidad de evitar la diseminación del agente patógeno causal de la enfermedad.

**Área focal.**- Área infectada que comprende el predio con animales enfermos y predios vecinos cuyos animales tienen posibilidad de contacto con los animales del predio donde existen casos clínicos de la enfermedad.

**Área perifocal.**- Comprende el área de los predios que rodean el área infectada o focal; los kilómetros que lo limiten son variables según accidentes geográficos, áreas agrícolas exentas de ganadería, áreas urbanas, etc; que pueden servir de barreras para evitar la difusión de la enfermedad.

**Área Tampón.**- Área que se establece alrededor del área perifocal pero que está incluida en el área libre. Su función es permitir la vigilancia y rastreo sin interferir con las actividades económicas del área libre.

**Campaña de vacunación.**- Actividad sanitaria que consiste en la inmunización periódica de animales, mediante la aplicación de un biológico determinado; con la finalidad de darle protección frente a un agente infeccioso, ejecutada de acuerdo a los procedimientos técnicos establecidos por el SENASA.

**Caso sospechoso.**- Es aquel animal cuyo cuadro clínico caracteriza o es similar a una enfermedad vesicular.

**Caso confirmado.**- Es aquel animal que además de presentar manifestaciones clínicas características con enfermedad vesicular, ha puesto en evidencia el agente infeccioso por medio de laboratorio o por su caracterización epidemiológica (fuente de infección, mecanismo de transmisión, etc.).



**Certificado Sanitario de Tránsito Interno (CSTI).**- Para el presente Reglamento, constituye el documento oficial que permite la movilización de animales o especies susceptibles por el territorio nacional, dependiendo la condición sanitaria del lugar.

**Conductor.**- Designa a la persona que es responsable de la movilización de un lugar a otro de animales, productos y subproductos pecuarios.

**Conservación.**- Procedimiento que permite mantener el biológico en óptimas condiciones de temperatura y viabilidad.

**Cuarentena.**- Restricción de movimiento de animales, productos y subproductos, personas o cosas que puedan vehiculizar el virus, durante un período determinado de tiempo.

**Comiso.**- Privación definitiva de la propiedad de animales, productos o subproductos de origen animal.

**COVAF.**- Es el Certificado Oficial de Vacunación Antiaftosa, documento empleado como declaración jurada que permite determinar el estado sanitario de las especies susceptibles con respecto a Fiebre Aftosa.

**Desinfección.**- Procedimiento realizado después de una limpieza completa, dirigido a eliminar o destruir a los agentes causantes de enfermedades y que se encuentran diseminados en el medio ambiente. Se aplica a los animales, vehículos, establecimientos y objetos diversos que puedan estar contaminados.

**Encargado.**- Persona que tiene a su cargo y bajo su custodia algún predio o animales, en representación del propietario o interesado.

**Especie susceptible.**- Mamífero de pezuña partida que puede ser afectado por el virus de la Fiebre Aftosa, tales como bovinos, bubalinos, porcinos, caprinos, ovinos, camélidos, entre otros no domésticos.

**Erradicación.**- Designa la eliminación del agente patógeno causal de la Fiebre Aftosa en el país o una zona del país.

**Evaluación Epidemiológica.**- Procedimiento a través del cual se obtiene información complementaria para determinar el origen y la difusión de un brote y establecer las medidas de prevención y erradicación de la transmisión del agente causal de la enfermedad.

**Evento Pecuario.**- Actividad promovida, autorizada y registrada por el Ministerio de Agricultura o Municipalidad y el SENASA, realizado en establecimientos debidamente autorizados y con instalaciones apropiadas, con fines de comercialización, exposición y/o entretenimiento de bovinos y otras especies; así como, de la comercialización de productos y subproductos de origen agropecuario.

**Fiebre Aftosa.**- Enfermedad viral muy contagiosa de los animales de pezuña partida, caracterizada por fiebre, salivación y ampollas en la boca, pezuñas y pezones.

**Foco.**- Territorio delimitado donde se localiza y propaga el proceso infeccioso; y donde se encuentran especies susceptibles.

**Foco índice.**- Se refiere al lugar o predio donde se inicia la notificación de la enfermedad

**Foco primario.**- Se refiere al lugar o predio donde se inicia la enfermedad.

**Infección.**- Designa la presencia del agente patógeno en el huésped.

**Inmovilización.**- Restricción temporal del movimiento de animales, productos, subproductos, desechos orgánicos e insumos, que pongan en riesgo la condición sanitaria infringiendo el presente Reglamento.

**Insumo.**- Toda sustancia que interviene directamente en la formulación de un producto de uso veterinario, alimento para animales, premezcla o aditivo de uso animal.

**Interdicción.**- Procedimiento que prohíbe al propietario o responsable del predio, la libre movilización de todo aquello que pueda vehicular el virus; y que se encuentra dentro de un predio o establecimiento que presenta animales positivos o sospechosos a enfermedad vesicular.

**Muestra.**- Material biológico obtenido de un animal para diagnóstico de laboratorio.

**Medidas Sanitarias.**- Acciones sanitarias dirigidas a controlar y/o prevenir la difusión de una enfermedad.

**Notificación.**- Designa el procedimiento por el que cualquier persona natural o jurídica, comunica al SENASA; y éste, a su vez, a los organismos internacionales de referencia, la sospecha o confirmación de un foco de enfermedad vesicular.

**Período de incubación.**- Tiempo comprendido desde el ingreso del agente infeccioso hasta la aparición de los primeros signos de la enfermedad en el animal.

**Predio o Establecimiento.**- Designa un local o lugar de mantenimiento de animales.

**Predio contaminado.**- Lugar con ocurrencia de enfermedad vesicular y que mantiene el riesgo de infección.

**Predio sospechoso.**- Lugar con posible presencia del agente causante de enfermedad vesicular.

**Propietario.**- Persona natural o jurídica a la que se adjudica la propiedad de algún predio, animales, productos o subproductos pecuarios.

**Producto.**- Cualquier material de origen animal que no ha sufrido ningún proceso de transformación.

**Puesto de control sanitario.**- Dependencia establecida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA para el control del transporte y movilización de animales, productos, subproductos y otros de interés sanitario, que representen riesgo de transmisión de la enfermedad.

**Riesgo sanitario.**- Probabilidad de que ocurra el ingreso y diseminación del virus de la Fiebre Aftosa al país.

**Sacrificio sanitario.**- Medida sanitaria que consiste en eliminar todos los animales enfermos y sus contactos susceptibles; además de todos los susceptibles contaminados por contacto directo o indirecto con el agente patógeno causal de la enfermedad.

**Serotipo.**- Se denomina al género del virus.

**Subproducto.**- Cualquier material de origen animal que ha sido procesado y/o tratado o que ha sufrido alguna transformación. Para efectos del presente Reglamento, se incluye a los residuos orgánicos (abonos).

**Transportista.**- Para el presente Reglamento es aquella persona natural o jurídica que moviliza o transporta animales, productos y subproductos pecuarios; bajo cualquier medio de transporte, independientemente de su condición de propietario o chofer de la unidad vehicular.

**UIT.**- Unidad Impositiva Tributaria.

**Uso indebido.**- Utilización de los certificados oficiales de vacunación otorgados por el SENASA para fines comerciales o de negocios, reflejada en aquellas acciones tendientes al engaño, fraude, falsedad u otra conducta similar. Asimismo, se considera uso indebido cuando se dé el supuesto del Artículo 17 del presente Reglamento.

**Vacuna.**- Producto biológico que al ser administrado al animal, produce una respuesta inmunológica que lo protege contra la enfermedad por un tiempo determinado.

**Vacunador.**- Persona natural o jurídica autorizada por el SENASA para ejecutar la vacunación oficial antiaftosa.

**Virus exóticos.**- Se designa a los serotipos y las cepas de virus, no registrados en el país.

**Zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación certificada.**- Es aquella zona del territorio nacional, reconocida por el SENASA y certificada por organismos internacionales de referencia, donde no se aplica la vacunación y en la cual rigen requisitos especiales contemplados en el presente Reglamento.

**Zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación certificada.**- Es aquella zona del territorio nacional, reconocida por el SENASA y certificada por organismos internacionales de referencia, donde se aplica la vacunación y en la cual rigen requisitos especiales contemplados en el presente Reglamento.

**Zonas libres certificadas.**- Son aquellas zonas libres de Fiebre Aftosa con vacunación certificada y/o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación certificada.

**Zona contaminada o infectada.**- Territorio delimitado por el Servicio Nacional en Sanidad Agraria-SENASA, en la cual se encuentra presente el virus causante de la enfermedad.

**Zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación no certificada.**- Es aquella zona donde no está presente ningún tipo de virus de Fiebre Aftosa y se vacuna contra la enfermedad, delimitada con precisión y reconocida por el SENASA mediante Resolución Jefatural; pero no certificada por organismos internacionales de referencia.

**Zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación no certificada.**- Es aquella zona donde no está presente ningún tipo de virus de Fiebre Aftosa y no se vacuna contra la enfermedad, delimitada con precisión y reconocida por el SENASA mediante Resolución del Titular; pero no certificada por organismos internacionales de referencia.

**Zona de vigilancia.**- Designa una zona establecida en el interior y a lo largo de los límites de una zona libre, objeto de medidas intensivas de vigilancia, y que la separa de una zona infectada.

**Zona libre.**- Territorio delimitado por el Servicio Nacional en Sanidad Agraria-SENASA, en el cual no se ha registrado ningún caso clínico ni serológico de la enfermedad y en cuyo interior se ejerce una vigilancia epidemiológica efectiva por la autoridad oficial.

## **Anexo 2**

### **(Artículo 39º)**

**Medidas para erradicar la infección por el virus de la Fiebre Aftosa ante la presencia de un foco en una zona libre certificada; previa evaluación epidemiológica del SENASA y aprobación de la Comisión Nacional:**

1. Sacrificio de todos los animales clínica o serológicamente afectados y de todas las especies susceptibles en contacto con ellos.
2. Sacrificio de todos los animales clínicamente afectados y de todas las especies susceptibles en contacto con ellos, vacunación de los animales que presentan riesgo y sacrificio consecutivo de los animales vacunados.
3. Sacrificio de todos los animales clínicamente afectados y de todos los animales en contacto con ellos, vacunación de los animales que presentan riesgo, sin sacrificio consecutivo de todos los animales vacunados.
4. Vacunación sin sacrificio de los animales afectados ni sacrificio consecutivo de los animales vacunados.

### **Anexo 3**

#### **(Artículo 40° )**

##### **Restitución del estatus de zona libre de Fiebre Aftosa**

1. En caso de aparición de un foco de fiebre aftosa o de una infección por el virus de la fiebre aftosa en una zona libre de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, se requerirán los siguientes plazos de espera para que la zona pueda volver a obtener el estatus de zona libre de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación:
  - a) Tres (3) meses después del último caso, si se aplica el sacrificio sanitario y la vigilancia serológica de conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional; o
  - b) Tres (3) meses después del sacrificio de todos los animales vacunados, si se aplica el sacrificio sanitario, la vigilancia serológica y la vacunación en caso de emergencia de conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional; o
  - c) Seis (6) meses después del último caso o de la última vacunación (teniendo en cuenta el más reciente de los dos), si se aplica el sacrificio sanitario, la vacunación en caso de emergencia sin el sacrificio de todos los animales vacunados y la vigilancia serológica de conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional; siempre y cuando las encuestas serológicas basadas en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestren la ausencia de infección en el resto de la población vacunada.
2. En caso de aparición de un foco de fiebre aftosa o de una infección por el virus de la fiebre aftosa en una zona libre de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, la zona recuperará el estatus de zona libre de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación al cabo de los siguientes períodos de espera:
  - a) Seis (6) meses después del último caso, si se aplica el sacrificio sanitario, la vigilancia serológica y la vacunación en caso de emergencia de conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional; siempre y cuando las encuestas serológicas basadas en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestren la ausencia de infección; o
  - b) Doce (12) meses después del último caso, si se aplica el sacrificio sanitario, siempre y cuando la vigilancia demuestre la ausencia de casos clínicos; o
  - c) Dieciocho (18) meses después del último caso, si no se aplica el sacrificio sanitario pero sí la vacunación en caso de emergencia y la vigilancia serológica, de conformidad con lo dispuesto la normativa internacional, siempre y cuando la vigilancia serológica basada en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestre la ausencia de infección.

## Anexo 4

### (Artículo 49º)

#### **Movimiento de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde zonas libres con vacunación a zonas libres sin vacunación, no certificadas**

Aplicar los siguientes procedimientos técnicos:

##### **En Origen:**

##### Con fines de reproducción, cría, recría y beneficio

- Cuarentena oficial de especies susceptibles en el establecimiento de origen, por un período de quince (15) días antes de la fecha de embarque.
- Durante el aislamiento los bovinos serán sometidos a pruebas serológicas de ELISA y EITB<sup>1</sup> con resultado negativo, según corresponda. Los costos que demande este procedimiento serán asumidos íntegramente por el usuario.
- Además de contar con el certificado oficial de vacunación contra Fiebre Aftosa en el caso de bovinos, éstos serán aretados de acuerdo a lo establecido por el SENASA.
- Desinfección del vehículo transportador antes del embarque de especies susceptibles, a cargo del SENASA o entidad autorizada.
- Concluida la cuarentena y de resultar todos los bovinos clínica y serológicamente negativos, se expedirá el Certificado Sanitario de Tránsito Interno; donde se consignará la fecha de la última vacunación antiaftosa, debiendo constar que han sido vacunados durante los veinte (20) y ciento ochenta (180) días anteriores al traslado; especificada en cada uno de los bovinos. Para las demás especies susceptibles se expedirá directamente el Certificado Sanitario de Tránsito Interno.
- Precintar el vehículo, el que será abierto por el responsable del SENASA en el lugar de destino.
- Comunicar a la Dirección del SENASA el lugar donde se trasladarán los animales (indicar identificación de animales, posible hora de arribo).
- Los precintos únicamente podrán ser retirados por personal oficial en origen, tránsito o destino, si esto fuera necesario, debido a parada o descanso, otras causas de importancia o por cruces fronterizos, en lugares establecidos por la autoridad sanitaria. El mismo personal será el único autorizado para colocarlos nuevamente, debiendo acompañar al embarque un acta de verificación de la medida adoptada, en el que se precise el lugar de la intervención, la fecha, el nombre y firma de la autoridad responsable.
- Para el caso de bovinos para espectáculo (lidia a muerte), el transporte se realizará sin desviaciones hasta los corrales de la plaza de toros, en vehículos precintados, donde quedarán bajo aislamiento hasta su lidia a muerte. En caso de indulto regresará a su origen dentro de las 48h., bajo supervisión del SENASA. Los costos que demande este procedimiento serán asumidos íntegramente por el usuario.
- Otras medidas sanitarias que el SENASA considere necesarias.

---

La interpretación de los resultados de las pruebas de EITB o ELISA se establecerá con base en los criterios recomendados por PANAFTOSA

**En Destino:**

- El personal oficial verificará la integridad del precinto.
- Verificar la identificación y documentación de ingreso y estado sanitario de los animales (examen clínico con énfasis en mucosas).
- El propietario estará obligado a informar al SENASA por un período mínimo de seis (6) meses, antes de cualquier movimiento del ganado recibido; con la finalidad de no interferir con los programas de vigilancia epidemiológica de éste.
- Si los animales son para beneficio serán desembarcados en el centro de beneficio. La administración del camal, bajo responsabilidad del Médico Veterinario, deberá devolver obligatoriamente los aretes al SENASA de la jurisdicción; para el caso de bovinos.
- Las pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los animales deberán ser destruidos en el punto de destino, aplicando posteriormente un desinfectante de probada acción viricida. En el caso de embalajes, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados con productos efectivos contra el virus de la Fiebre Aftosa.
- Otras medidas sanitarias que el profesional considere necesario según la evaluación.



## **Anexo 5**

### **(Artículo 50º)**

#### **Movimiento de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde zonas libres sin vacunación a zonas libres con vacunación, no certificadas**

Aplicar los siguientes procedimientos técnicos:

##### **En Origen:**

- Inspección sanitaria de los animales el día del embarque y entrega de constancia.
- Verificar la identificación de los animales con aretes o alguna otra señal.
- Expedición del Certificado Sanitario de Tránsito Interno-CSTI.
- Comunicar a la Dirección de SENASA de destino (Indicar N° de animales, identificación, destino exacto, fecha, lugar y posible hora de arribo).
- Otras que el profesional responsable considere pertinentes según el caso.

##### **En Destino:**

La Dirección que recibe los animales adoptará las siguientes medidas según sea el caso:

- Verificar la identificación y el estado sanitario de los animales.
- Si los animales son para engorde o reproducción se procederá a realizar la vacunación contra Fiebre Aftosa posterior al desembarque y revacunación a los cuarenta y cinco (45) días.
- Si los animales son para beneficio, estos deberán ser desembarcados en el camal.
- En el caso de animales en tránsito que asistan a eventos pecuarios (sólo por el tiempo que dure el evento), deberán demostrar serología negativa para poder obtener el CSTI. Estos animales no serán vacunados, debiendo cumplir para su retorno con lo estipulado en el Anexo 4. El costo que origine la(s) prueba(s), será asumido por el interesado.
- Otras que el profesional responsable considere pertinentes según la evaluación.